

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó diligencias de notificación de la pasiva. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00449-00  
DEMANDANTE: OSCAR ANDRES SULEZ  
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO PAREDES SANCHEZ, RAFAEL PAREDES SÁNCHEZ

AUTO No. 3347

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que la parte demandante allegó constancia de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a las direcciones donde residen los demandados Manuel Antonio Paredes y Rafael Paredes, esto es, calle 31 A No. 11g-56 de Cali y Calle 46B No. 4N-45 de Cali, respectivamente, con resultado de entrega positivo.

Ergo, la parte demandante deberá adelantar la notificación por aviso en las mismas direcciones, cumpliendo las exigencias contempladas en el artículo 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

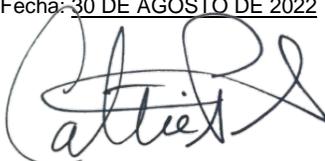
RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación por aviso de la parte demandada, en cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 292 del Estatuto Procesal en las mismas direcciones donde fueron efectuadas las notificaciones de que trata el artículo 291 ut supra.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>149</u>
De Fecha: <u>30 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 29 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00455-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA DUARTE DIAZ

AUTO No. 3339

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del C.G.P y siguientes, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N. 149

De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 29 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00456-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS  
SIGLA: COOAFIN  
DEMANDADA: PAOLA ANDREA ZÚÑIGA LOZA

AUTO No. 3342

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del C.G.P y siguientes, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N. 149

De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 29 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00468-00  
DEMANDANTE: BANCOLDEX  
DEMANDADO: CORPORACION PI3ENSA

AUTO No. 3345

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del C.G.P y siguientes, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

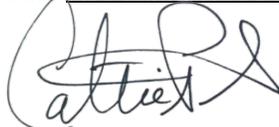


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N. 149

De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 29 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para notificar a la parte demandada. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00471-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ZOTA ALFONSO

AUTO No. 3341

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia en primer turno que las entidades Mi Banco, Banco de Occidente y Banco Pichincha informaron que el señor Luis Fernando Zota Alfonso no posee vínculos comerciales con éstas. Así como el Banco Davivienda manifestó que se registró efectivamente la medida de embargo respecto del demandado. Contestaciones que serán puestas en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

De otro lado, y como quiera que para continuar con el presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las contestaciones de las entidades bancarias prenombradas en delantera.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la activa con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

**TERCERO.** CONCEDER el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N. 149

De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 29 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00472-00  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO MENDOZA GARCIA  
DEMANDADO: LUZ ELENA PADILLA SEVILLANO, MARIBEL PADILLA SEVILLANO

AUTO No. 3340

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del C.G.P y siguientes, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N. 149

De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 29 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00473-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CARLOS CANDELO BRAVO

AUTO No. 3344

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada mediante auto No. 2497 del 5 de julio de 2022, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del C.G.P y siguientes, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada mediante auto No. 2497 del 5 de julio de 2022. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

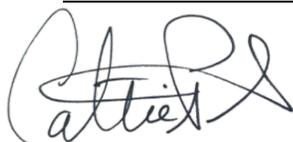


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N. 149

De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 29 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00489-00  
DEMANDANTE: RICARDO MONTAÑO LLANOS  
DEMANDADOS: SANDRA JULIANA CAMPUZANO RICO, PABLO JOSE  
HORMAZA GALLEGO

AUTO No. 3346

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

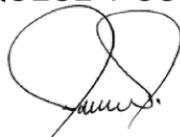
Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del C.G.P y siguientes, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

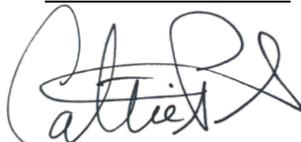


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N. 149

De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 29 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00525-00  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: HARRISON VALENCIA MOSQUERA

AUTO No. 3350

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación del demandado señor Harrison Valencia Mosquera al correo electrónico: [estamosensalasa@hotmail.com](mailto:estamosensalasa@hotmail.com).

Para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reza que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al **utilizado** por la persona a notificar, informará la forma **como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es decir, que además de demostrar cómo se obtuvo el correo, debe el actor acreditar que tal correo electrónico es el que **utiliza** el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que

efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisito que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues si bien se informó y se demostró cómo se obtuvo el correo de la pasiva, no se aporta prueba de que es el utilizado por éste, pues no se allegó el cruce de correos entre las partes.

Por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Finalmente y en atención a la solicitud de dependencia judicial, la instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 procederá a tener por dependiente de la activa a los estudiantes de derecho: Edwin Muñoz Arias, Sofía Henao Tenorio, María Fernanda Moreno Ramírez, Andrés David Dajome Ortiz, Cristian Daniel Barco Moreno y Laura Astrid García Chamorro.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR la notificación realizada frente a la pasiva, en virtud de lo expuesto en delantera.

SEGUNDO. COMINAR a la parte demandante para que adelante correctamente la notificación de la pasiva según las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen de la parte demandada.

TERCERO, TENER como dependientes judiciales de la parte demandante a los estudiantes de derecho: Edwin Muñoz Arias, Sofía Henao Tenorio, María Fernanda Moreno Ramírez, Andrés David Dajome Ortiz, Cristian Daniel Barco Moreno y Laura Astrid García Chamorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

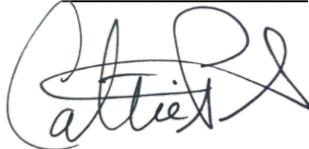


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 149

De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó diligencias de notificación de la pasiva. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00536-00  
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II ETAPA PH  
DEMANDADA: NELLY JARAMILLO GALVIS

AUTO No. 3348

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que la parte demandante allegó constancia de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección calle 12B No. 59-31 apto 303 bloque 9 de la Unidad Residencial Puente Palma II, con resultado de entrega positivo, respecto de la demandada Nelly Jaramillo.

Ergo, la parte demandante deberá adelantar la notificación por aviso en la misma dirección, cumpliendo las exigencias contempladas en el artículo 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación por aviso de la parte demandada, en cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 292 del Estatuto Procesal en la misma dirección donde fue efectuada la notificación de que trata el artículo 291 ut supra.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°149
De Fecha: <u>30 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de Julio de 2022. A Despacho del señor juez, memorial de terminación por pago de la obligación, allegado por el apoderado actor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00550-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA:  
COOMUNIDAD  
DEMANDADO: LARRY ALEXIS UZURIAGA PIEDRAHITA, MIRIAM POSSU  
VALENCIA

AUTO No. 3332

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado demandante la TERMINACIÓN DE LA PRESENTE EJECUCIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y se proceda con la cancelación de los embargos.

Conforme a lo anterior y una vez revisada la solicitud anteriormente referida, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo tanto se ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima Cuantía, propuesto por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD contra los señores LARRY ALEXIS UZURIAGA PIEDRAHITA, MIRIAM POSSU VALENCIA, así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y consecuentemente el archivo de las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD contra los señores LARRY ALEXIS UZURIAGA PIEDRAHITA, MIRIAM POSSU VALENCIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, decretada en el presente asunto. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO. Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones y en el software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

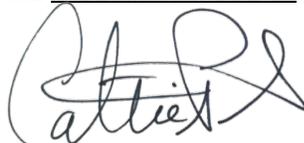


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°149

De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de Agosto de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/08/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220061400. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00614-00  
DEMANDANTE: COLMEX INMOBILIARIA  
DEMANDADO: DIANA LORENA ARANGO PARRA, DOUGLAS ALBERTO  
COLL CARVAJAL

AUTO No 3212

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por COLMEX INMOBILIARIA, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos DIANA LORENA ARANGO PARRA y DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

2º. El documento aportado y relacionado en el numeral 4º del acápite de los *anexos* (Certificado de matrícula mercantil de persona natural VALENCIA BENITEZ MARLEN LORENA con NIT. 1130651957-9), para acreditar la existencia y representación legal de la entidad demandante no corresponde a la persona jurídica **COLMEX INMOBILIARIA SAS**, con NIT. 900.887.406-8, que figura en el título ejecutivo (contrato de arrendamiento de Vivienda Urbana) como la entidad arrendadora, presentándose una incongruencia entre el arrendador que firmó el contrato y la persona jurídica que pretende demandar en el presente asunto (**COLMEX INMOBILIARIA PALMIRA**)

3º. Se debe hacer aclaración de la penalidad por incumplimiento del contrato relacionada en la pretensión cuarta, atendiendo lo normado por el artículo 1601 del Código Civil.

4. En cuanto al valor solicitado en la pretensión tercera, debe dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 820 del 2003, reza: "...Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualesquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario **por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes**

*dejadas de pagar , el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante **la presentación de las facturas**, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas **debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda...***” Negrilla fuera del texto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

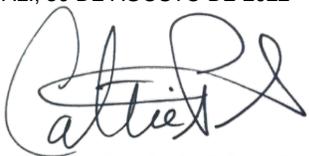
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 149 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 30 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de Agosto de 2022.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/08/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220061700. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00617-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: WILSON TAFUR MARIN

AUTO No 3213

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano WILSON TAFUR MARIN, observa el despacho que debe indicar la fecha (desde-hasta) de causación de los intereses causados y no pagados que solicita en la pretensión No. 2.1.1.1.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.149 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 30 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 29 de Agosto de 2022

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía que correspondió por reparto el 29/08/2022, quedando radicada bajo partida 76001-40-03-029-2022-00618-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00618-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT.860.034.313-7

DEMANDADO: MARIA AMPARO COPETE CC.29.657.802

AUTO No. 3214

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la ciudadana **MARIA AMPARO COPETE** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$39.935.482,54) por concepto de Saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 05701015100024180.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 30 de Diciembre de 2021, hasta el 24 de Agosto de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda (26 de Agosto de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. **DECRETASE** el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-843327, APTO. 404, TORRE 7, ETAPA 3C, ubicado en la CALLE 91 No. 26 I-2-25 de esta ciudad de Cali, de propiedad de la demandada; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO. Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

CUARTO. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía N° 16.895.487 y Tarjeta Profesional N°167.391 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 149 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 30 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de Agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias en el que el BANCO BBVA eleva solicitud. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria.

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NAUTAL NO  
COMERCIANTE  
DEUDOR: JHON DIEGO RODRÍGUEZ  
RADICACIÓN: 2019-00937-00

AUTO No. 3408

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, allegó proceso ejecutivo para ser incorporado a la presente liquidación patrimonial el expediente del proceso ejecutivo propuesto por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES –FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA con número de radicación 76001-40-03-018-2017-00256-00, solicitado por este despacho, el BANCO BBVA solicita al despacho información sobre el proceso y datos del deudor a fin de seguir materializando la medida cautelar ordenada por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI y que fuera a puesta a disposición de este Juzgado en virtud del proceso liquidatario que se adelanta sobre los bienes del señor JHON DIEGO RODRÍGUEZ. En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO: OFICIAR** al BANCO BBVA para brindarle la información que requiere a fin de continuar materializando la medida cautelar ordenada inicialmente por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, sobre la cuenta corriente No. 234-020873 de propiedad del señor JHON DIEGO RODRÍGUEZ identificado con C.C. 16.772.221.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>149</u>
De Fecha: <u>30 de Agosto de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el Auto 3143 de fecha 16 de Agosto de 2022, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01005-00  
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC.  
DEMANDADO: GUILLERMO ISAZA ISAZA

AUTO No. 3405

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 3143 de fecha 16 de Agosto de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que cumplió con la carga impuesta por el despacho respecto del procedimiento de adelantar las diligencias concernientes a la materialización de la parte pasiva y para acreditar tal afirmación, allega constancia del envío de notificación con respuesta negativa, por parte de POSTACOL Mensajería especializada.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3143 de fecha 16 de Agosto de 2022 notificado por estado del día 17 de Agosto de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

**TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3143 de fecha 16 de Agosto de 2022 notificado por estado del día 17 de Agosto de 2022, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta el togado que realizó labor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho aportando como anexo la certificación de la práctica de la diligencia de notificación llevada a cabo por POSTACOL Mensajería especializada donde el resultado fue negativo con anotación de que “*La dirección es incorrecta*”. Sin embargo nótese que la entrega de dicha diligencia fue realizada el día 27 de julio de 2022, como se observa a continuación:

DATOS NOTIFICACIÓN	Juzgado:	29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE DEL CAUCA
	Correo:	j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Demandante:	COOPENSIONADOS S.C.
	Contenido:	PERSONAL ARTICULO 291 DEL C.G.P.
	Proceso:	RAD-2019-1005-00
	Demandado(s):	GUILLERMO ISAZA ISAZA -
	Notificado:	GUILLERMO ISAZA ISAZA
	Observaciones:	

Esta notificación no fue entregada, ya que la dirección es incorrecta, en la carrera 36 entre calles 4 a y 5 barrio San Fernando de la ciudad de Cali Valle Del Cauca, el numero 4ª-64, no existe. la diligencia se efectuó el día 27 de julio de 2022

Imagen tomada de la certificación emitida por de POSTACOL Mensajería especializada

No obstante, el togado no aportó documento alguno, ni realizó manifestación alguna respecto de esta situación, sino hasta la presentación del recurso objeto de estudio, en donde además, ni en esta ocasión, ni con anterioridad, se interesó siquiera en aportar una nueva dirección para efectos de notificación del señor GUILLERMO ISAZA, o en su defecto haber solicitado el emplazamiento respectivo, mostrando con ello, falta de diligencia, eficacia, celeridad y compromiso con la actuación procesal, pues tenía de presente que mediante Auto No. 2410 del 23 de Junio de 2022 se le requirió so pena de desistimiento tácito para que procediera a notificar al demandado, es decir, para que materializaría la notificación del mismo.

Para abundar en razones, no está de menos resaltar que mediante providencia No. No. 2410 del 23 de Junio de 2022, esta sede judicial no solo lo requería por desistimiento tácito, sino que además, se le declara desistidas tácitamente las

medidas cautelares ordenadas mediante Auto Nro. 137 del 29 de enero de 2021, precisamente por falta de diligencia procesal.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** NO REPONER el auto No. 3143 de fecha 16 de Agosto de 2022 notificado por estado del día 17 de Agosto de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 149  
De Fecha: 30 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00324-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA ISABEL CASTRO CUELLAR

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2880  
calendado el 28 de julio del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que  
fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$3.698.398</u></b>
Guía notificación judicial	\$14.445
Certificado cámara de comercio Bogotá	\$6.500
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$3.719.343</u></b>

**SON: TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y  
TRES PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 29 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00324-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: MARIA ISABEL CASTRO CUELLAR

AUTO N° 3351

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 149 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 30 de Agosto del 2022
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 29 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que la parte actora, presentó recurso de reposición, contra el auto No. 3110 del 16 de agosto de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00405-00  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA  
DEMANDADO: ERIKA KORNER GUTIÉRREZ

AUTO No. 3336

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, allegado el día 19 de agosto de 2022, al correo electrónico del despacho e incoado por la parte demandante en contra del auto No. 3106 del 16 de agosto de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al correo electrónico [monieko\\_46@hotmail.com](mailto:monieko_46@hotmail.com) y en su lugar se requirió a la parte demandante para efectuar la notificación en la carrera 61 No. 3-85 de Cali.

#### **I. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

La parte demandante expone como argumentos del recurso interpuesto, los siguientes:

Argumenta el recurrente que adelantó correctamente la notificación de la demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección electrónica [monieko\\_46@hotmail.com](mailto:monieko_46@hotmail.com) y por ello adelantó la notificación por aviso en la misma dirección.

Que la notificación que se intentó en la dirección carrera 61 No. 3-85 de Cali no surtió efectos positivos y por tanto, no puede adelantar el aviso en la misma.

#### **II. TRÁMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

#### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el

ensor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en la materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido, es necesario remitirnos a las consignas del artículo 291 del Estatuto Procesal, el cual reza que:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al contrastar el anterior marco normativo con las diligencias obrantes en el plenario, se tiene que en efecto, la parte demandante adelantó la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 *ut supra*, con aval de la misma normativa, pues el canon precedente admite tales notificaciones. Por ello, le asiste razón a la parte demandante y consecuente de ello, se logra el propósito señalado en el recurso de marras, y habrá de ser despachado favorablemente, para lo cual se repondrá la decisión adoptada mediante el auto No. 3106 del 16 de agosto de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

## RESUELVE

PRIMERO. REPONER la decisión emitida mediante auto No. 3106 del 16 de agosto de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO. En su lugar, se acepta la notificación por aviso adelantada en la dirección electrónica: [monieko\\_46@hotmail.com](mailto:monieko_46@hotmail.com), en los términos del artículo 292 del CGP.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, se dictará auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

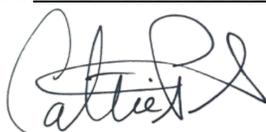


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°149

De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00453-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.  
DEMANDADO: BLADIMIR CALDERON NIÑO

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 1975  
calendado el 2 de junio del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que  
fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$1.149.000</u></b>
Guía notificación judicial	\$14.445
Guía notificación judicial	\$14.445
Guía notificación judicial	\$14.445
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.192.335</b>

**SON: UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO  
PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 29 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00453-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.  
DEMANDADO: BLADIMIR CALDERON NIÑO

AUTO N° 3352

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 149 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 30 de Agosto del 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00337-00

DEMANDANTE: EDUARDO SOLIS LEMOS, NIÑO FERNANDO SOLIS LEMOS Y  
ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA

DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2287  
calendado el 15 de junio del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que  
fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$698.229</u></b>
Certificado cámara de comercio Barranquilla	\$6.200
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$704.429</u></b>

**SON: SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 29 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00337-00

DEMANDANTE: EDUARDO SOLIS LEMOS, NINO FERNANDO SOLIS LEMOS Y  
ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA

DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA

AUTO N° 3353

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 149 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 30 de Agosto del 2022</p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00461-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A  
DEMANDADO: IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S., ÁLVARO WILLIAM AMADO  
PINZÓN Y GELEN MÚÑOZ LÓPEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3064  
calendado el 8 de agosto del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que  
fue condenada las partes demandadas.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$5'500.145</u></b>
Certificado cámara de comercio	\$6.200
Certificado cámara de comercio de Buenaventura	\$3.100
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$5.509.445</u></b>

**SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y  
CINCO PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 29 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00461-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A  
DEMANDADO: IMEXCO GLOBAL COMPANY S.A.S., ÁLVARO WILLIAM AMADO  
PINZÓN Y GELEN MÚÑOZ LÓPEZ

AUTO N° 3354

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 149 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 30 de Agosto del 2022</p> <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARÍA. 29 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que la parte actora, presentó recurso de reposición, contra el auto No. 3110 del 16 de agosto de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00645-00  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA  
DEMANDADO: SANDRA ACERO POSADA

AUTO No. 3330

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, allegado el día 18 de agosto de 2022, al correo electrónico del despacho e incoado por la parte demandante en contra del auto No. 3110 del 16 de agosto de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación de la parte demandada.

#### **I. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

La parte demandante expone como argumentos del recurso interpuesto, los siguientes:

Argumenta la recurrente que adelantó correctamente la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 frente a la demandada señora Sandra Acero Posada, al correo electrónico: [sandraceron77@hotmail.com](mailto:sandraceron77@hotmail.com), para lo cual informa que fue recibido, tal como exige la norma.

Que en cumplimiento de la ley aludida, se realizó la notificación a través de *Certimail*, la cual aduce que está certificada para la función de *acuse de recibido*.

Expone que exigirle un cruce de correos con la parte demandada *“roza lo imposible, en tanto no se le puede obligar a la otra parte a responder un correo ni se puede supeditar eso a tomar como efectiva la notificación, pues el demandado tiene la completa libertad de no responder el correo, aun si lo ha visto”*.

Afirma que al ser un correo que puso en conocimiento de este Juzgado, la EPS Servicio Occidental de Salud, por ser el demandado quien a su vez lo informó a esta entidad, se tiene por satisfecho el requisito de acreditar que es el utilizado por él.

#### **II. TRÁMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su

resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en la materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido, es necesario remitirnos al estudio de las notificaciones personales bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al **utilizado** por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Al contrastar el anterior marco normativo con las diligencias obrantes en el plenario, este juzgador insiste en que si bien la parte actora demostró cómo obtuvo el correo de la demandada, es decir, a través de la EPS Servicio Occidental de Salud, no se tiene certeza que tal canal electrónico efectivamente es el utilizado por ésta, pues bien podría ser un correo que ya no utiliza y que la EPS aludida no tiene conocimiento de ello, por ello, se trae como caso análogo la certificación que emite la empresa de correo certificado cuando da cuenta de si la persona demandada reside o no en el lugar donde se surte la notificación del 291 y 292 del CGP.

Por ello, la instancia solicita ese grado de certeza de que el correo en donde se adelanta la notificación es el que **utiliza** la pasiva, en cumplimiento de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la parte demandante puede adelantar la notificación al correo electrónico referido en delantera siguiendo los preceptos previstos en el Código General del Proceso, en lo atinente a las notificaciones a direcciones electrónicas, o a las direcciones físicas que se tienen de la demandada señora Sandra Acero Posada.

Luego entonces, la instancia encuentra que la parte actora no logra el propósito señalado en el recurso de marras, por ello habrá de ser despachado desfavorablemente, para lo cual se mantendrá la decisión adoptada mediante el auto No. 3110 del 16 de agosto de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión emitida mediante auto No. 3110 del 16 de agosto de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO. CONMINAR a la parte demandante para que adelante la notificación de la parte demandada, siguiendo lo advertido en delantera y en el auto atacado vía reposición.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°149

De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00829-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A  
DEMANDADO: OSWALDO ERNESTO GONZALEZ MORA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 817  
calendado el 28 de febrero del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a  
que fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$2.768.315</u></b>
Certificado cámara de comercio Bogotá	\$6.200
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$2.774.515</u></b>

**SON: DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE  
PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 29 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00829-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A  
DEMANDADO: OSWALDO ERNESTO GONZALEZ MORA

AUTO N° 3355

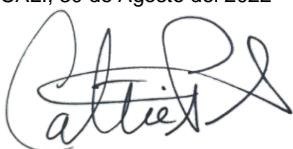
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 149 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 30 de Agosto del 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó diligencias de notificación de la pasiva. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00939-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA  
DEMANDADO: MERCETH MAHELIN QUIROGA MORENO

AUTO No. 3336

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que la parte demandante allegó constancia de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección calle 13 No. 27B-28 de Cali, con resultado de entrega positivo.

Ergo, la parte demandante deberá adelantar la notificación por aviso en la misma dirección, cumpliendo las exigencias contempladas en el artículo 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación por aviso de la parte demandada, en cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 292 del Estatuto Procesal en la misma dirección donde fue efectuada la notificación de que trata el artículo 291 ut supra.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°149
De Fecha: <u>30 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 29 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la curadora ad litem allega contestación a la demanda. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00140-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: ODERMAN GARCIA AGUIRRE

AUTO No. 3288

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la señora Amanda Franco Alegría, quien actúa en calidad de curadora ad litem de la parte demandada, allegó contestación a la demanda el día 18 de agosto de 2022 sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones previas o de fondo.

Por ello, se relata que la parte actora, por medio de apoderado el día 23 de febrero de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra el señor Oderman García Aguirre, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 751 del 25 de febrero de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a la ley vigente.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra del señor ODERMAN GARCÍA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.767.433, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que

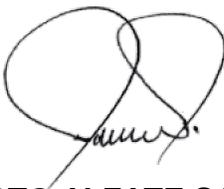
posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a los aludidos demandados. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'523.750 mcte, las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N. 149

De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó diligencias de notificación de la pasiva. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00143-00  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
DEMANDADO: JORGE IVAN LADINO HENAO

AUTO No. 3331

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que la parte demandante allegó constancia de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual cuenta con resultado positivo. Por ello, se procederá a requerir a la sociedad activa a efectos de que proceda a adelantar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

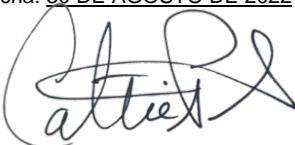
RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación por aviso de la parte demandada, en cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 292 del Estatuto Procesal en la misma dirección donde se surtió la notificación del artículo 291 ut supra.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°149
De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00172-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MOLINA ARROYAVE

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2549  
calendado el 6 de julio del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue  
condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$6.833.900</u></b>
Guía notificación judicial	\$14.445
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$6.848.345</u></b>

SON: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS  
CUARENTA Y CINCO PESOS MC/TE

Santiago de Cali, 29 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00172-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MOLINA ARROYAVE

AUTO N° 3356

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 149 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 30 de Agosto del 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00215-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JOSE FERNANDO LONDOÑO MENESES

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2915 calendarado el 29 de julio del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$2'812.277</u></b>
Guía notificación judicial	\$14.445
Guía notificación judicial	\$15.890
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.842.612</b>

**SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 29 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00215-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JOSE FERNANDO LONDOÑO MENESES

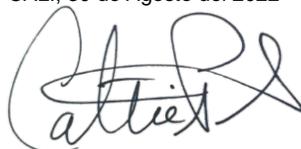
AUTO N° 3357

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 149 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 30 de Agosto del 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 29 de Agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: ARACELLY TREJOS  
DEMANDADA: DERLY ANDREA BOCANEGRA LENNIS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00284-00

AUTO N° 3406  
JUZGADO VEINTINUEVECIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Observa la instancia que mediante mensaje de datos remitido al correo institucional del despacho, la parte actora aporta constancias de envío de notificación personal, en donde considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificada a la demandada DERLY ANDREA BOCANEGRA LENNIS, no obstante, en el escrito dirigido al mismo manifiesta contener los presupuestos de los artículos 292 del C.G.P., así como los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se observa a continuación:

*Señor (a)*  
**DERLY ANDREA BOCANEGRA LENIS**  
*Notificación a través de los siguientes medios:*  
*D. electrónica: [andreadelboca@hotmail.com](mailto:andreadelboca@hotmail.com)*  
*D. física: Calle 1 No. 52 – 95 apto. 103B*  
**CALI VALLE.**

**Ref. NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DEL 2020**  
**NOTIFICACIÓN POR AVISO ART 292 CGP**

*JUAN CARLOS VEIRA GONZALEZ, también, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la c.c. No. 16.776.145 de Cali Valle, y portador de la T.P. No. 81.931 del C. S. de la Judicatura, fungiendo como apoderado judicial de la señora ARACELLY TREJOS, por medio de la presente procedo a notificarle el presente proceso:*

*Existencia del proceso: F10 de mayo de 2022, mediante esta interdicción No. 1775*

*Imagen tomada de la comunicación remitida por el actor*

Así las cosas, debe memorársele nuevamente a la activa que, conforme se le había expuesto mediante providencia del 11 de Agosto de 2022 la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, es un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación de la parte, pero que se realizan de manera distinta y por tanto contemplan presupuestos diferentes para su efectiva materialización.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo del Decreto 806 hoy Ley 2213 del 2022, debe advertirse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las

comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando “que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por su parte, el artículo 291 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es una comunicación remitida al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; en cuanto al artículo 292 ibídem, establece que una vez cumplido el término establecido en el numeral anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido

En ese orden de ideas, no es aceptable que el actor cite tanto en el documento remitido al demandado, que dicha diligencia se adelanta de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, ya que ello no es viable y es confuso, pues debe tenerse en cuenta que los términos entre una y otra notificación son diferentes.

Por todo lo expuesto, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

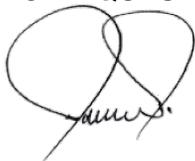
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada DERLY ANDREA BOCANEGRA LENNIS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado mediante providencia No. 3017 del 11 de Agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00310-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA SAS  
PACOL SAS Y MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 2194  
calendado el 15 de junio del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que  
fue condenada las partes demandadas.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b><u>\$2.740.000</u></b>
Certificado cámara de comercio Cali	\$6.500
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$2.746.500</u></b>

**SON: DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS  
MC/TE**

Santiago de Cali, 29 de agosto del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de agosto del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvese proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00310-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA SAS  
PACOL SAS Y MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ

AUTO N° 3358

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 149 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 30 de Agosto del 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición, contra providencia No. 2719 notificada por estado del 22 de Julio de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA ARIAS  
DEMANDADA: ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA y  
DORA SOCORRO ALMEIDA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00337-00

AUTO No. 3409

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado al correo electrónico del despacho e incoado por el apoderado de la parte actora en este proceso, en contra del de providencia No. 2719 notificada por estado del 22 de Julio de 2022, por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente al señor ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA.

**I. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Argumenta la recurrente que ya había informado al despacho sobre la entrega física de la demanda y el auto admisorio de la misma, a través de servicio postal autorizado, y cotejado, no solo a la dirección de notificación del contrato de arrendamiento si no, a la que registra como propietaria la señora DORA SOCORRO ALMEIDA, en el bien inmueble objeto de la medida cautelar con folio de matrícula inmobiliaria 370-842896, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Agrega que estas notificaciones se realizaron de manera virtual el día 02 de junio de 2022, al igual que de manera física el día 16 de junio de 2022 y que estas son las fechas que el despacho debió tener en cuenta para efectos de notificación de los demandados.

Además, solicita que de no ser tenido en cuenta las fechas de notificación de los demandados mencionadas en el inciso anterior, se tenga por notificado al señor ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA a partir de la presentación del memorial por medio de al cual contestó la demanda y no desde la notificación del auto que lo tuvo notificado por conducta concluyente.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto No. 2719 notificada por estado del 22 de Julio de 2022.

**II. TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su

resolución, poniendo de presente que no se corrió traslado del mismo en atención a que no se ha integrado al contradictorio la parte demandada.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

Entrándonos al caso en particular, procede la instancia a valorar en primera medida las diligencias de notificación adelantadas por el togado el día 02 de junio de 2022, donde avizoramos que fue remitido mensaje de datos al correo electrónico [Ellertiq@gmail.com](mailto:Ellertiq@gmail.com), para efectos de notificación personal de los demandados ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA y DORA SOCORRO ALMEIDA, para lo cual el Juzgado consideró en su momento que no reunía los presupuestos enmarcados por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues el togado no acreditó bajo los presupuestos de la norma citada, que ese era el correo mediante el cual los señores ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA y DORA SOCORRO ALMEIDA utilizaban personalmente para efectos de tenerlos por notificados.

No obstante, se observa igualmente, que el día 30 de junio de 2022 allegan memorial al correo institucional del despacho, donde el señor ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA le confiere poder a la señora NHORA STELLA MORENO CAÑARTE la cual contesta la demanda. En dicho mensaje de datos evidente es que, la dirección electrónica [Ellertiq@gmail.com](mailto:Ellertiq@gmail.com) es la utilizada de manera personal por el señor ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA, pues la misma togada le remite copia de la contestación de la demanda a ese correo, al igual que es expresado en el acápite de notificaciones de la misma notificación.

Siendo así, resulta procedente revocar el Auto No. 2719 notificada por estado del 22 de Julio de 2022, en el sentido de no tener notificado por conducta concluyente al demandado ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA, sino de manera personal desde el día 6 de junio de 2022, es decir dos días siguientes al envío del mensaje de datos que fue el día 2 de junio de 2022.

Sin embargo, como el togado solicita que sean tenidos notificados los dos demandados, es decir, tanto el señor ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA, como la señora DORA SOCORRO ALMEIDA, debe advertirse que tal petición no es procedente, pues el mensaje de datos remitido el día 2 de junio de 2022 fue remitido al correo personal del señor ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA, mas no de la señora DORA SOCORRO ALMEIDA, pues la misma compareció al despacho a notificarse personalmente el día 23 de Agosto de 2022, donde informó que su correo electrónico es [doos2806@gmail.com](mailto:doos2806@gmail.com).

Además, posteriormente el togado aporta diligencias de notificación personal de la demandada DORA SOCORRO ALMEIDA diligenciadas al correo electrónico [dosoal327@gmail.com](mailto:dosoal327@gmail.com), como se observa a continuación:

<b>Resumen del mensaje</b>	
<b>Id Mensaje</b>	389679
<b>Emisor</b>	alejandrozola@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	dosoal327@gmail.com - DORA SOCORRO ALMEIDA
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION Y TRASLADO DEL AUTO ADMISORIO Y MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO 76001400302920220033700
<b>Fecha Envío</b>	2022-07-29 12:33
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

#### Trazabilidad de notificación electrónica

Correo que como se mencionó anteriormente, no es el utilizado por la señora DORA SOCORRO ALMEIDA. Por tanto, tiene plena validez la notificación personal adelantada ante la secretaría del despacho el día 23 de agosto de 2022.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** para reponer el Auto No2719 notificada por estado del 22 de Julio de 2022, en el sentido de no tener notificado por conducta concluyente al demandado ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA, sino de manera personal desde el día 6 de junio de 2022, por las razones expuesta en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de que sea notificada conforme los presupuestos del Decreto 806 de 2020 la señora DORA SOCORRO ALMEIDA.

**TERCERO:** Una vez termine de surtirse el traslado de la demanda de la demandada DORA SOCORRO ALMEIDA la cual se notificó personalmente en debida forma ante la secretaría del despacho el día 23 de agosto de 2022, vuelvan las diligencias a despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 149  
De Fecha: 30 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 29 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole, que se ha recibido oficio procedente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: 76001-40-03-029-2022-00392-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD  
DEMANDADO: ANA YURI OJEDA GOMEZ

AUTO No. 3335

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante oficio No. 713 del 18 de agosto de 2022, recibido el 19 de agosto del mismo año, proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, comunican medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo bajo partida No. 2022-00437, consistente en el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le quedaren y correspondieran a la aquí demandada ANA YURI OJEDA GÓMEZ, dentro del presente proceso de la referencia, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se allega en tal sentido; En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

TENER EN CUENTA la solicitud de remanentes procedente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído. Líbrese el oficio al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 149

De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 29 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00406-00  
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
DEMANDADO: UBEIMAR TORRES ALEGRIA

AUTO No. 3337

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

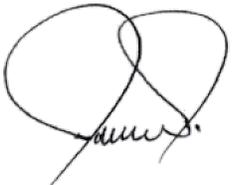
Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 430 del C.G.P y siguientes, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

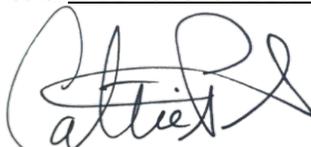


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N. 149

De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 29 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora no ha adelantado las diligencias pertinentes para notificar a la parte demandada. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00417-00  
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
DEMANDADO: EDGAR EUGENIO DELGADO DELGADO

AUTO No. 3338

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia en primer turno que las entidades Banco Pichincha, Banco de Occidente, Davivienda, Banco Caja Social y Bancoomeva informaron que el señor Edgar Eugenio Delgado no posee vínculos comerciales con éstas. Así como el Banco BBVA manifestó que el demandado a pesar de tener vinculación activa, no posee saldos a la fecha. Contestaciones que serán puestas en conocimiento de la parte interesada, para los fines que considere pertinentes.

De otro lado, y como quiera que para continuar con el presente proceso se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las contestaciones de las entidades bancarias prenombradas en delantera.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la activa con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia en los términos señalados en el cuerpo de este auto, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación e imponerle la correspondiente condena en costas.

TERCERO. CONCEDER el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

CUARTO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N. 149

De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 29 de Agosto de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la Agencia Nacional de Tierras allega escritos informando sobre lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria.

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO

DEMANDADA: JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C.  
No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C.  
No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C.  
No.16.447.930 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00419-00

AUTO No. 3407

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

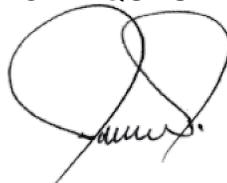
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por La Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 149  
De Fecha: 30 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 29 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00446-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN SIGLA: PROGRESEMOS  
DEMANDADO: HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO

AUTO No. 3349

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación del demandado señor Hugo Alexander Navia Moreno al correo electrónico: [rokoalexander@hotmail.com](mailto:rokoalexander@hotmail.com).

Para el efecto, la instancia debe recordarle a la entidad demandante que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reza que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al **utilizado** por la persona a notificar, informará la forma **como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Es decir, que además de demostrar cómo se obtuvo el correo, debe el actor acreditar que tal correo electrónico es el que **utiliza** el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese

correo electrónico pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien se puede acreditar como se obtiene el correo, con esa sola información no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisito que aún no ha acreditado la parte actora al expediente, pues si bien se informó y se demostró cómo se obtuvo el correo de la pasiva, no se aporta prueba de que es el utilizado por éste, pues no se allegó el cruce de correos entre las partes.

Por tanto, la activa deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR la notificación realizada frente a la pasiva, en virtud de lo expuesto en delantera.

SEGUNDO. COMINAR a la parte demandante para que adelante correctamente la notificación de la pasiva según las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>149</u>
De Fecha: <u>30 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria